

# SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00003729

Lima, 24 de mayo de 2016.

### VISTOS:

El Informe N.° 926-082-00000007 de fecha 16 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30057 señala que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la mencionada norma y sus disposiciones reglamentarias;

Que, por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el acotado reglamento, esto es, desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, por su parte la Directiva N.° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.° 276, 728 y 1057;



26.5-2016

Que, según lo establecido en el numeral 6.2 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, asimismo en el numeral 7.1 de la señalada directiva, se contempla como una de las reglas procedimentales de la responsabilidad disciplinaria, a los plazos de prescripción;

Que, el artículo 94 de la Ley N.º 30057 y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento, disponen que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en concordancia con la normatividad señalada, el numeral 10.1 de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", ha dispuesto que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, asimismo, señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la mencionada directiva, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, en el mismo numeral, se señala que corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en ese contexto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria, en su Informe N.º 926-082-00000007 de fecha 16 de diciembre de 2015, señala que desde el 27 de mayo de 2014, el Titular de la Entidad tomó



conocimiento de la presunta comisión de faltas derivadas del Informe de Control N.º 012-2013-2-0434, "Examen Especial a la recaudación por concepto de multas impuestas por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima", relacionado a la "Evaluación al control y oportunidad de cobranza de las multas por infracciones al Reglamento de Transporte Urbano". Periodo: 2 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, de fecha 23 de mayo de 2014, atribuidas al señor John Nilton Arias Osorio, en su condición de Servidor de Apoyo de servicio de la División del Control de la Deuda del Servicio de Administración Tributaria, relacionada con la siguiente observación:

*"Observación N.º 1: Durante el periodo 2009-2012, el Servicio de Administración Tributaria de Lima efectuó recaudación por importes menores a las sanciones impuestas por infracciones a Reglamentos de Transporte Urbano e Interurbano, al registrar el Sistema Integrado de Administración Tributaria Códigos de infracción enmendados; ocasionando perjuicio económico a la Municipalidad Metropolitana de Lima por S/. 342 033,50";*

Que, en el Informe N.º 926-082-00000007 la Secretaria Técnica indica que: "(...) desde el 27 de mayo de 2014 hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que la entidad haya ejercido su potestad sancionadora para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos activos. En ese sentido, considerando que la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) operará un (01) año calendario después de la toma de conocimiento por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, habría prescrito el inicio del PAD de los trabajadores involucrados; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 97 de su Reglamento y el numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, motivo por el cual habría operado la prescripción en el presente caso.";

Que, el citado Informe señala que la Secretaria Técnica es de la opinión que la facultad sancionadora del SAT ha prescrito respecto del trabajador John Nilton Arias Osorio, por ende, no corresponde determinar las responsabilidades administrativas y la aplicación de las sanciones derivadas de la observación N.º 1 del Informe de Control N.º 012-2013-2-0434 "Examen Especial a la recaudación por concepto de multas impuestas a la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima", relacionado a la "Evaluación al control y oportunidad de cobranza de las multas por infracciones al Reglamento de Transporte Urbano", de fecha 19 de mayo de 2014.

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil"; y, en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.º 1698 y modificado por Ordenanza N.º 1881;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor John Nilton Arias Osorio, actualmente asistente del Registro de Multas del Servicio de Administración Tributaria, por los hechos enunciados en el Informe de Control N.° 012-2013-2-0434, "Examen Especial a la recaudación por concepto de multas impuestas por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima", sobre la base del Informe N.° 926-082-00000007 emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos comunique a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de prescripción, a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución al señor John Nilton Arias Osorio, así como a la Gerencia Central de Administración de Recursos del SAT; y, al Órgano de Control Institucional del SAT.

**Artículo 4°.-** Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: [www.sat.gob.pe](http://www.sat.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

*Danitzza Clara Milosevich Caballero*  
**Danitzza Clara Milosevich Caballero**  
Jefa del Servicio de Administración Tributaria

